



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Santander 28, 5¹⁵ tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina: «SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), así como toda la Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy han sido invitados para asistir á la corrida de toros en esta ciudad, y á la una y media salieron de Comillas SS. MM. y AA. en el vapor auxiliar de la Compañía de Lopez, llegando á ésta á las cuatro y media. Esta noche piensan regresar.»

Idem 28, 9 noche.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«La corrida ha terminado sin novedad, quedando SS. MM. y AA. muy complacidos. A la salida de la plaza han sido calorosamente vitoreados. Seguidas las Personas Reales de su servidumbre y Autoridades, han paseado largo rato en carruaje por distintas calles de la población, yendo al anochecer al muelle, donde les esperaba el vapor auxiliar de la Compañía Lopez, á bordo del que han salido para Comillas á las ocho menos cuarto de la noche.»

Comillas 28, 9¹⁵ noche.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Jefe Superior del Palacio interior:

«SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en este punto sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serena. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 36

Habiendo desaparecido de Viña-

les, Ayuntamiento de Bombibre, en que residia con licencia ilimitada el soldado sustituto del Regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, Victor Vega Diez, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposición.
Leon 28 de Agosto de 1881.

El Gobernador.
Joaquín de Posada.

Señas de Victor de Vega Diez.

Edad 20 años, oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 688 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz y boca regular, barba naciente y color claro; fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Bombibre y obtuvo el número 21.

SECCION DE FOMENTO.

Noticia.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en el expediente instruido en la Sección de Fomento, á virtud de instancia presentada por D. Manuel Mallada Gato, vecino de la villa de Riello, solicitando el registro de 24 pertenencias de mineral de cinabrio con el título de *Terresita*, he acordado lo siguiente:

Providencia.—Examinado el expediente de la mina titulada *Terresita*, radicante en el término común del pueblo de Miñera, Ayuntamiento de los Barrios de Luna, y sitio nombrado los corcos, cuyo registro fué solicitado por D. Manuel Mallada Gato:

Resultando que en el citado expediente se han cumplido todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas:

Resultando que el Sr. Ingeniero al remitir este expediente, no propone se impongan á esta mina condiciones especiales, y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y reglamento que no hayan sido derogadas por decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 ó por otra disposición posterior vigente:

Resultando que se han demarcado por el Sr. Ingeniero las 24 pertenencias solicitadas sin que contra el expresado acto de demarcación haya ocurrido protesta ni reclamación alguna:

Resultando que el registrador ha cumplido con la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y á la extensión del título de propiedad:

Y considerando que se está en el caso de cumplir con lo preceptuado en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del reglamento para su ejecución reformado por orden de 13 de Junio de 1874.

He acordado, en uso de las atribuciones que me están concedidas por el art. 36 de la citada ley, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad á D. Manuel Mallada las 24 pertenencias demarcadas con el título de *Terresita*, entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectárea le corresponda; y finalmente expidase el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la ley, y en cuanto esta providencia

cause ejecutoria, para lo cual remítase anuncio al BOLETIN OFICIAL. Leon 19 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Joaquín de Posada.

Lo que en cumplimiento de la anterior providencia he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que las personas que se creyeron perjudicadas puedan usar del derecho que en su concepto les asista en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la presente publicación.
Leon 19 de Agosto de 1881.

El Gobernador.
Joaquín de Posada.

Hago saber: que en el expediente instruido en la Sección de Fomento á virtud de instancia presentada por D. Alfonso García Morales, vecino de Villamanin, solicitando el registro de 12 pertenencias de mineral de hierro y otros metales con el título de la *Florida*, he acordado lo siguiente:

Providencia.—Examinado el expediente de la mina titulada *Florida*, radicante en el término municipal de Adrados, Ayuntamiento de Santa María de Ordás, sitio llamado el coto de la florida cuyo registro fué solicitado por D. Alfonso García Morales:

Resultando que en el citado expediente se han cumplido todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas:

Resultando que el Sr. Ingeniero, al remitir este expediente, no propone se impongan á esta mina condiciones especiales, y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y reglamento que no hayan sido derogadas por el decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 ó por otra disposición posterior vigente:

Resultando que se han demarca-

do por el Sr. Ingeniero las 12 pertenencias solicitadas, sin que contra el expresado acto de demarcacion haya ocurrido protesta ni reclamacion alguna:

Resultando que el registrador ha cumplido con la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente a las pertenencias demarcadas y a la estension del titulo de propiedad;

Y considerando que se está en el caso de cumplir con lo preceptuado en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del reglamento para su ejecucion reformado por orden de 13 de Junio de 1874.

He acordado, en uso de las atribuciones que me están concedidas por el art. 36 de la citada ley, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente, concediendo a perpetuidad a D. Alfonso Garcia Morales las 12 pertenencias demarcadas con el titulo de *La Florida*, entendiéndose esta concesion subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectárea le corresponda; y finalmente espídase el titulo de propiedad en el término que señala el art. 37 de la ley, y en cuanto esta providencia cause ejecutoria, para lo cual remitase anuncio al BOLETIN OFICIAL. Leon 19 de Agosto de 1881. —El Gobernador, Joaquin de Posada.

La que en cumplimiento de la anterior providencia he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que las personas que se creyeren perjudicadas puedan usar del derecho que en su concepto les asista en el preciso término de treinta dias, contados desde la fecha de la presente publicacion.

Leon 19 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Joaquin de Posada.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PÚBLICA.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 7 del Real decreto de 27 de Abril de 1877, esta Junta provincial ha acordado proceder a la rectificacion bieual que aquel establecimiento, de los escalafones generales de maestros y maestras de las escuelas públicas de la provincia, a fin de cubrir las vacantes en ellos ocurridas desde la rectificacion anterior, ultimada en 17 de Setiembre del pasado año de 1879, y publicar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que las vacantes ocurridas desde dicha rectificacion dentro de los 30 primeros números de uno y otro escalafon, que son los que tienen opcion al aumento gradual de sueldo, son: en el

de maestros las ocasionadas por defuncion de D. Marceliano Valcarce, núm. 5, (1.º de la segunda Seccion), y por separacion del Profesorado de D. José del Corral, núm. 18, (8.º de la 3.º), de las cuales habrá de conferirse la 1.ª a la antigüedad, y la 2.ª al mérito, si hubiere aspirantes que reúnan las condiciones exijidas por el artículo 3.º, y en el de maestras las causadas por defuncion de doña Buenaventura Gonzalez, núm. 17, (7.º de la 3.ª Seccion), y de D.ª Maria Alfageme, núm. 19, (9.º de la misma), que corresponde a la antigüedad; y encargando a los maestros que se crean con derecho a la indicada plaza de mérito, y lo mismo a los maestros y maestras que, habiendo ingresado en el Magisterio público de esta provincia con posterioridad a la última rectificacion, opten a las vacantes de antigüedad, que en el plazo de 15 dias a contar desde el de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus instancias, acompañando sus hojas de servicio debidamente documentadas para que pueda certificarlas el Secretario de esta Corporacion, teniendo entendido que a falta de aspirantes, se procederá pasado dicho plazo a proveer aquellas, ascendiendo en los respectivos escalafones los números posteriores a las mismas.

Leon 25 de Agosto de 1881.

El Gobernador Presidente,
Joaquin de Posada.

P. A. de la J.:
Benigno Meyero,
Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

HOSPICIO DE ASTORGA.

Suministro de tocino.

Por acuerdo de la Comision provincial y Sros. Diputados residentes en la capital tomado on este dia, sale a 2.ª subasta el suministro de tocino, con destino a los acogidos en el Hospicio de Astorga durante el año económico de 1881 a 1882, al precio de 1 peseta 74 céntimos el kilogramo ó sea a 86 reales arroba, bajo las mismas condiciones consignadas en el pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 192 correspondiente al 6 de Mayo de este año.

El remate tendrá lugar el dia 20 de Setiembre próximo a las 12 de su mañana simultáneamente en las oficinas del Hospicio de Astorga y ante la Corporacion provincial.

Leon y Agosto 27 de 1881.—El Vice-presidente de la Comision, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

Subasta de harinas, pan cocido y garbanzos.

Condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de harinas con destino al Hospicio de Leon, pan cocido para el de Astorga y garbanzos a ambos Establecimientos desde 1.º de Octubre próximo a 30 de Setiembre de 1882.

Equivalencias aproximadas con las del antiguo sistema.	Tipo.		Cilicubio.	Pesetas ó cént.	Tipo de la cantidad que se adjudicará de suministro.	Cilicubio.	Pesetas ó cént.
	Arroz.	Cebada.					
	18	105	5.183 arrobas	39 12	56 quintales setifinos	102.173 libras.	0 34
			180 fanegas.	47 74	100 medallas.	90 fanegas.	47 74
					4.000 Mígramos.		
					50 medallas.		
ARTICULOS.							
HOSPICIO DE LEON.							
Harinas.....							
Garbanzos.....							
HOSPICIO DE ASTORGA.							
Pan cocido.....							
Garbanzos.....							

Condiciones generales.

1.º Los artículos a que se contrae la subasta se suministrarán acomodándose a las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con ménsa cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

2.º Los contratistas se obligan a conducir de su cuenta los artículos al Establecimiento, libra de tomo gaste, en la cantidad, dia y horas que se les designen siendo recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista a comprarlas de mejor calidad sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. No conformándose con la resolucioin de aquellos funcionarios podrá acudir a la Comision y Diputados residentes, si el suministro es para Leon, y al Director del de Astorga cuando sea en esta ciudad.

La recepcion de las harinas se hará por los mismos funcionarios, quienes cuidarán de separar de cada entrega los sacos necesarios para elaborar dos ó tres hornadas de pan y si resultasen con las condiciones necesarias darán por recibido el artículo, expidiendo el oportuno libramiento por su pago.

3.º El precio de cada artículo será el que quede fijado en la sub-

asta y su pago se verificará en las harinas, reteniéndose del primero la veinticuatroava parte del total de la contrata, en el pan cocido una quincena, y en los garbanzos entregándose de una sola vez se satisfará íntegro su importe.

4.º Las proposiciones para formar parte en la subasta que tendrá lugar el dia 20 de Setiembre próximo a las once de su mañana en el Salon de sesiones de la Diputacion, se harán en pliegos cerrados con separacion, de artículos y Establecimientos sin sujecion a modelo, pero expresando en letra el precio en pesetas y céntimos a que se pretenda contratar el servicio por quintales métricos y hectolitros.

Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales siendo las más ventajosas, se verificará licitacion verbal a la llana entre sus autores por el tiempo que determine el Presidente. Se reserva la Comision y Diputadas residentes adjudicar el remate en lo que se refiere al Hospicio de Astorga para cuando sea conocida la doble subasta que allí tendrá lugar.

5.º Los gastos de escritura serán de cuenta del contratista así como la obligacion de presentar una copia simple en la Contaduría provincial. Se exceptuara del otorgamiento de ella el de los garbanzos si entregare en totalidad y de una sola vez.

6.º Verificándose el contrato a riesgo y ventura con arreglo a la leyes imprecudente toda reclamacion de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior é invencible, ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la via de apremio y procedimiento administrativo, rescindiéndose a perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial.

Condiciones particulares.

1.º Las harinas han de ser de trigo de 1.ª y 2.ª clase por iguales partes y sin mezcla de las de otras semillas y sustancias, ni han de proceder de remolenda. Los envases serán de buena condicion y quedarán para el contratista una vez desocupados.

2.º La entrega de ella se hará por dozavas partes en los cuatro últimos dias de cada mes, pudiendo el contratista sin embargo hacer entrega de mayor cantidad con tal que no pase de la necesaria para un trimestre.

3.º Si por no reunir las harinas las condiciones exigidas en la primera de las particulares fuesen desechadas y no repuestas con la oportunidad necesaria, se adquirirá por cuenta del contratista, siendo responsable al quebranto ó sobreprecio a que se compra quedando tambien en el deber de recibir el pan elaborado.

4.º El pan ha de ser de harina de trigo de segunda clase bien cocido y de las mejores condiciones cuya apreciacion se hará por los encargados de recibirlo bajo su responsabilidad. El peso que ha de tener cada pan se señalará el Administrador y Superiora del Hospicio, los cuales fijarán tambien al contratista con veinticuatro horas de anticipacion la cantidad que ha de suministrar y hora de su entrega.

5.° Los garbanzos serán de buena calidad, tamaño medio y cocerán sin necesidad de uso de salos.

Leon y Agosto 27 de 1881.—El Vice-Presidente de la Comisión, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Abierta la sesión a las siete de la mañana con asistencia de los señores Balbuena, Llamazares, Gutiérrez y Florez Cosío, una vez leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Quedó designado, en virtud de sorteo, para los reconocimientos de la Caja el médico civil D. Ricardo Galán.

Fueron nombrados peritos talladores para la Caja Gregorio Arias, para las alzadas Francisco Suarez y para las discordias Buenaventura Ordás.

No habiendo conocido los Ayuntamientos de Villaverde de Arcayos, Villamizar, Gordaliza del Pinar y Valdepolo, de las exenciones otorgadas en los reemplazos anteriores a los mozos Nicomedes Castro, Perez, Roman Garcia Caballero, José Barreñuda Triguero y Nicomedes Rodriguez Iglesias, que respectivamente fueron comprendidos en los reemplazos de 1880 y 1879, se acordó prevenirles el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley, siendo responsables de los gastos que se ocasionen a los interesados.

VILLAZANZO.

Destinados a la reserva en el reemplazo anterior Bernardo Fernandez Castellanos y Luciano Rojo Herrero, números 6 y 7 en dicho llamamiento, como igualmente Lino Vallejo Buiza, núm. 13 de 1878, sin que al verificarse la revisión hubiesen sido medidos, quedó resuelto ordenar al Ayuntamiento que proceda a la práctica de las operaciones objeto del art. 114 de la ley, y remita los expedientes que se dicen instruidos por estos mozos, si a consecuencia de haber alcanzado la talla de 1'540 se les otorga nueva exención que necesita ser revisada a los efectos del párrafo 3.° art. 115 de la ley, apercibiendo al Secretario por su morosidad y negligencia y por no haber terminado el expediente relativo a la exención propuesta por Cirino Cuesta Alvarez.

GRAJAL DE CAMPOS.

Saturnino Espeso Diez.—Inútil del reemplazo anterior no se comprobó en la Caja la existencia de defecto alguno, que le exima del servicio siendo en su consecuencia declarado útil, con lo que no se conformó. Practicado a su instancia el segundo reconocimiento a que se refieren los artículos 189 de la ley y 28 del reglamento, resultó útil, y en su vista se ordenó declararle soldado para activo por el reemplazo de 1880, dando de baja al suplente que correspondía, conforme al artículo 87 de la ley y 52 del reglamento.

Inan Huerta Lazo.—Exento como hijo de padre pobre sexagenario en el reemplazo de 1879 y en la re-

visión últimamente verificada, fué reclamado por Jorge Felipe Espeso, quien no se presentó. En su vista y teniendo en cuenta que el recluta reúne las circunstancias a que se refieren las reglas 1.°, 8.° y 9.°, artículo 88 de la ley, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Antonio Pereda Cuesta. Justificada la exención de hijo único de viuda pobre que se le había otorgado en el reemplazo anterior en el que obtuvo el núm. 15, acordó el Ayuntamiento declararle nuevamente exento de activo, de cuyo fallo se alzó Francisco de la Cuesta, quien espuso en el acto de la vista objeto del art. 104 de la ley, que el mozo no era único mediante a que tenía otro hermano ilegítimo nacido en 5 de Mayo de 1855 hábil para el trabajo, contestando el interesado que este particular no puede perjudicarlo conforme a la Real orden de 13 de Junio de 1876; Visto el expediente; y considerando que la madre que además del hijo que entra en suerte tiene otro ilegítimo mayor de 17 años no impedido para el trabajo, no proporciona al primero la exención del caso 2.° art. 92, porque no señalando la regla 1.° del 88 la clase de hijos a que se refiere, comprende a todos y debe aplicarse el artículo en el sentido estricto, y literal, a tenor de lo resuelto en Real orden de 7 de Febrero de 1880, inserta en la Gaceta de 21 de Marzo, sin que tenga aplicación alguna a este la Real orden de 13 de Junio de 1879, que se limita a aclarar la inaplicación de la exención del caso 2.° art. 92; quedó acordado revocar el fallo recurrido, declarando en su consecuencia soldado para activo por el cupo de 1880 al mozo de que se trata, a quien se advirtió el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de quince días, dando a la vez de baja al suplente, conforme al art. 95 de la ley y 53 del reglamento.

Cirilo Mendez Jalbe. Adscrito al reemplazo de 1878; alegó en la revisión últimamente verificada que se hallaba comprendido en el caso 10 art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, aplicable al llamamiento de que proceda, mediante a estar sosteniendo a su hermana legítima Luciana. Declarado exento por el Ayuntamiento y remitido el expediente para la revisión conforme al párrafo 2.° art. 84 de la ley de 28 de Agosto de 1878 y Real orden de 9 de Mayo último, la Comisión, considerando que la hermana del mozo tiene ya la edad de 25 años según lo demuestra su partida bautismal, y no necesita para nada del auxilio de aquel por no hallarse impedida para el trabajo, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.° art. 76 ya citado, revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado para activo por el reemplazo de 1878, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de quince días.

SANTA CRISTINA.

Gregorio Paneta de Cueto.—Corto en el Ayuntamiento fué reclamado a la Caja en la que se le dió por su mala postura con la talla de 1'540, con lo que no se conformó el interesado. Medido nuevamente en la forma dispuesta en el art. 168 de la ley, y en vista del resultado contencioso con el de la Caja, puesto

tan solo le asignan los talladores 1'535, fué nombrado un tercer perito, acordando de conformidad con el dictamen de este y de los peritos de la Comisión, declararle exento de activo conforme al art. 88 de la ley por resultar con 1'535 milímetros.

LEON.

Eduardo Riegas del Rio.—Reconocido en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2.° art. 40 del reglamento de exenciones, y resultando haberse acreditado durante la observación la existencia del defecto comprendido en el núm. 122 orden 1.° clase 3.° del cuadro, se acordó declararle inútil por el reemplazo de 1880.

VILLAZANZO.

Higinio Monge Novoa.—No habiéndose comprobado en los reconocimientos que tuvieron lugar en la Caja y en la Comisión la existencia del defecto que alegó este mozo, se acordó declararle soldado por el cupo de 1880, dando de baja al suplente.

JOARILLA.

En vista del resultado de la talla practicado en la Caja y en la Comisión a los efectos de los artículos 134 y 168 de la ley, y de conformidad con el dictamen de los peritos, se acordó destinar a la reserva conforme al art. 88 a Santiago Salas Fernandez, núm. 4 de 1880 y Domingo Alvarez Luis, de 6 de 1879 que resultó con 1'535 en las dos mediciones que tuvieron lugar ante la Comisión por existir discordia declarando definitivamente exento conforme al art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1877, el transitorio de la de 28 de Agosto de 1878 y la Real orden de 4 de Febrero de 1879, a Nicolás Crespo Calvo, núm. 2 de 1878 que en esta última revisión tampoco midió la talla de 1'540.

Hilario Mendez Garcia.—Resultando en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comisión con la talla de 1'542, se acordó, en conformidad al art. 88 de la ley, declararlo soldado por el reemplazo de 1879, en el que obtuvo el núm. 1, dando de baja el suplente.

CUBILLAS DE RUEDA.

Mateo Fernandez Pascual.—Medido en la Caja y en la Comisión donde fué reclamado resultó con 1'530, acordando en su consecuencia, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, que continuó en la reserva de 1879 con las obligaciones establecidas en el art. 88 de la ley.

Nicanor Sanchez Goroz.—Propuesta por su padre la exención del caso 1.° art. 92 de la ley sobrevenida después del ingreso del mozo en las filas por el cupo de 1878 con motivo de haber cumplido 60 años en 18 de Marzo de 1880, acordó el Ayuntamiento declararle exento de activo, cuya resolución fué confirmada en este día por la Comisión provincial, mediante haberse demostrado por medio del expediente justificativo que concurren en favor del mozo las circunstancias objeto de la regla 1.°, 8.° y 9.° del art. 93, disponiendo a la vez que cubra su plaza el suplente que corresponda.

GALLEGUILLAS.

Mariano Felipe Zorita.—Tuvo en

el reemplazo anterior el núm. 12 ó ingresó en Caja como recluta disponible, sin perjuicio del certificado objeto del art. 168 de la ley, que no se presentó en la revisión, quedando acordado en su consecuencia declararle pendiente del certificado de existencia de su hermano en el ejército.

VILLASELÁN.

Rafael Zayas Garcia.—Le otorgó el Ayuntamiento en la revisión la exención del caso 1.° art. 92 de la ley con lo que no se conformó Pedro Fernandez reclamando a su padre el nuevo reconocimiento ante la Comisión. Verificado este y resultado hábil para el trabajo apeló el interesado a un segundo reconocimiento en el que se comprobó la existencia de una hernia que lo impide dedicarse sin peligro a sus ocupaciones habituales de carpintero. Dispuesto un tercer reconocimiento para dirimir la discordia y como del mismo resultara inhábil, quedó resuelto, de conformidad con la mayoría de los facultativos declararle exento de activo por el reemplazo de 1879, confirmando el fallo apelado.

Julian Martinez Prieto.—Corto de 1878, talló en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comisión 1'540, acordando en vista de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1877 y el transitorio de la de 28 de Agosto del 78, declararlo soldado para activo por cuenta del reemplazo indicado, dando de baja al suplente.

ACEVEDO.

Paulino Prieto.—Inútil del reemplazo de 1880 no se presentó por hallarse en Estremadura guardando ganado, concediéndole en su vista quince días para que lo verifique.

LA VEGA DE ALMANZA.

Esteban Puente Rodriguez.—Adscrito por el Ayuntamiento al reemplazo de 1880 mediante haber desaparecido la exención que en aquel año le fué otorgada midió en la Caja si se tallado 1'542 y como no se conformase, se dispuso el reconocimiento objeto del art. 168 de la ley, del que resultó con 1'542, por cuya razón se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Antonio Villacorta Rodriguez.—Apreciándose las excepciones con referencia al ingreso en Caja, quedó resuelto declarar a este mozo pendiente del certificado de existencia de su hermano en el ejército.

EL BURGO.

Lucas Lozano Miguñez.—Destinado al ejército activo en el reemplazo de 1880, presentó al Ayuntamiento en 3 de Marzo último una instancia para que se le admitiera la exención del párrafo 9.° art. 92 de la ley, sobrevenida a consecuencia del matrimonio de un hermano que tuvo lugar en 31 de Enero último. Exento por el Ayuntamiento se lo reclamó a la Comisión, la que en vista de lo dispuesto en el párrafo 2.° art. 94 de la ley, 55 del reglamento de 2 de Diciembre y disposición 1.° de la Real orden de 5 de Setiembre de 1879, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento por no haberse expuesto la exención en el día señalado para la declaración de soldados del reemplazo de 1881, advirtiéndole al interesado el derecho

de alzada al Ministerio en el término de quince días.

Felipe Baños Castellanos.—Adscrito á la reserva en el año de 1879 y en la revisión última por no haber medido la talla prevenida en el art. 88 de la ley para el ingreso en activo, fué reclamado á la Comisión, donde tan sólitamente fué, por cuya razón se acordó confirmar el fallo apelado.

BURON.

Anselmo Rodríguez Cimadevilla.—Utilizando el derecho que le concede el párrafo 2.º art. 94 de la ley, alegó que debía ser baja en activo por cuenta del cupo de 1880 por el que se halla sirviendo mediante haber cumplido su padre 60 años en 18 de Julio de 1880. Instruido el expediente y declarado exento, se recurrió el fallo por los números posteriores fundándose en que no se habían valuado todos los bienes como tampoco los productos de una fragua en la que trabaja el padre del mozo. La Comisión en su vista y teniendo en cuenta que el padre sexagenario lo mismo que el padre impedido para el trabajo, en cuyo caso se encuentra el primero, conforme á la regla 7.ª art. 93, no puede reportar utilidades por el oficio á que se dedica á tenor de lo resuelto en Real orden de 18 de Octubre de 1879, acordó devolver el expediente con el objeto de que por los peritos que han intervenido en la tasación se valien en venta y renta una yegua, una vaca y un prado que radica en término de Liegos, como igualmente el edificio de la fragua, sino hubiese sido objeto de tasación, para lo que se contaba el término de diez días, escusándose de tomar parte en este acuerdo el Vice-Presidente de la Comisión, Sr. Aramburu, mediante haber sido consultado antes de formar parte de ella por los interesados.

Isidoro de Bulnes Alonso.—Alegó su padre en 10 de Mayo último que debía ser declarado exento por haber cumplido 60 años en 8 del mismo mes, y así lo acordó la Corporación municipal de cuyo fallo recurrió en alzada Froilán Allende. Visto el párrafo 2.º art. 94 y el 123 de la ley: Considerando que hallándose el mozo sirviendo en activo por cuenta del cupo del reemplazo de 1880, la excepción que le sobrevino en 8 de Mayo solo puede alegarla al verificarse el llamamiento del reemplazo siguiente á tenor de lo resuelto en la disposición 1.ª de la Real orden de 5 de Setiembre de 1879, se acordó revocar el fallo apelado, advirtiendo el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince días.

CASTROCONTRIGO.

Denunciado por el Concejal D. José Lopez Santos, vecino de Nogarejas, que en el expediente instruido para justificar la pobreza de Pablo Carracedo Santos, núm. 21 del reemplazo de 1880, declarado exento en la revisión como hijo único de viuda pobre, no se han observado las prescripciones legales por no haberse citado á los Ayuntamientos interesados en la combinación de decimas, y opuesto los Concejales y Alcalde á que el reclamante consiguiera su voto particular, la Comisión, en vista de lo dispuesto en el art. 115 de la ley, y considerando que aun cuando nadie reclame en tiempo y forma

contra los fallos de los Ayuntamientos en los que se otorgan exenciones á los mozos de la revisión, pueda sin embargo revisarse aquellos desde el momento en que existan indicios de fraude, acordó reclamar los antecedentes para en su vista resolver lo que proceda.

Leon 21 de Junio de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

Las personas que aspiren á la vacante de Maestro armero del segundo Batallón del Regimiento infantería de Vizcaya, núm. 54, podrán remitir las instancias al Coronel de dicho cuerpo antes del 15 del mes próximo.

Leon 22 de Agosto de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Shally.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Impuestos.

Hallándose prevenido por Real orden de 23 de Julio último, que todos los contribuyentes que no paguen 25 pesetas, obtengan cédula personal de 9.ª clase, así como los que por alquileres de fincas no destinadas á industria y comercio, siempre que por otro concepto no estén obligados á adquirirla de otra superior, y que á los militares, cuando no se hallen comprendidos en este último caso, se les provea de la 8.ª clase, esta Administración teniendo en cuenta que por dicha resolución, son muchos los individuos que les corresponde de 9.ª clase en vez de 8.ª, ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos que ya tienen en su poder las cédulas para el actual ejercicio, se presenten en esta oficina para verificar el cargo con las formalidades debidas de las correspondientes y á los que aun no se han presentado á hacer la saca de los mismos, tengan en cuenta la citada modificación al efectuar aquella.

Leon 29 de Agosto de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José Maria O'Mullony.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdepolo.

En la noche del 21 del actual al amanecer del 22, ha sido robado un pollino de la propiedad de Marcelino Fernandez, vecino de Villahibiera, en este distrito, de siete años de edad, pelo cardino, rozado en las cuartillas de los pies de haber sido trabado, en el sillar un corro, no tiene pelo de haber sido rozado y de cinco cuartas y media de alzada poco más ó menos.

Valdepolo y Agosto 29 de 1881.—El Alcalde, Bernardino Garcia.

Alcaldía constitucional de Castropodame.

El Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión extraordinaria del día 14 del mes actual, acordó crear una plaza de beneficencia para la asistencia de 40 familias pobres con la dotación anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á ella que serán licenciados en medicina y cirugía, han de fijar su residencia en la capital de la municipalidad y podrán hacer contratos particulares con los demás vecinos. Para la presentación de solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento se señala el término de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Castropodame 17 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Francisco Lopez.—P. A. D. A. y J. D. A.: El Secretario, Tomás Mansilla Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Pradorrey.

Hallándose vacante la plaza de médico de beneficencia de este término municipal, se anuncia al público para que los interesados puedan presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días desde la fecha de este anuncio, advirtiendo que se halla dotada con 250 pesetas al año, y tiene la obligación de visitar 30 familias pobres.

Pradorrey 26 de Agosto de 1881.—Joaquin Martinez.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo de 750 pesetas al año, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con la obligación de asistir gratuitamente á 150 familias pobres, quedando en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1878 inserto en el Boletín de 12 del corriente mes. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de sus respectivos títulos profesionales en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial.

Benavides 26 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Ignacio Sánchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las es-

cuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

Las de Abandanes y Panes, en el concejo de Peñamellera, dotada con 625 pesetas.

La de las Agüeras, en Quirós, con la misma dotación.

Escuelas elementales de niñas.

La de Sta. Eulalia de Oros, en la capital del concejo del mismo nombre, dotada con el sueldo anual de 416:50 pesetas.

Escuelas incompletas de niños.

La de Rio-Aller, en el concejo de Aller, dotada con 250 pesetas.

La de la Peña, en el de Mieres, dotada con 275 pesetas.

La de Herias, en el de Lena, dotada con 250 pesetas.

La de Santullano, Mallecina, Priero, Lanco y Doriga, en el de Selas, con igual dotación.

La de Sales, en Celunga, con la misma dotación.

Las de Bueño y Telleo, en la Rivera de Arriba, con la misma dotación.

La de Rellanos, en el de Tineo, dotada con 250 pesetas.

Las de Aguino y Viñas, de temporada, en el concejo de Somiedo, á cargo de un solo maestro con la obligación de regentar á cada una seis meses y la dotación de 625 pesetas.

Sustitución.

La de la escuela elemental de niños de San Martín de Lavandera, en Gijón, dotada con 312:50 pesetas anuales.

Los maestros disfrutaban además de su sueldo fijo, habitación capuz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagárselas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas y certificación de buena conducta á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 4 de Agosto de 1881.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Se arriendan los pastos de invierno del coto conocido por el Valle de la Casa, ó Vallon, en los términos de Vega de Infanzones y Cambraños, propio de D. Emeterio Martinez Perez, vecino de Valdevimbra. Los que deseen interesarse pueden entenderse con dicho señor ó guarda que vive en el mismo coto.

LEON.—1881.

Imprenta de la Diputación provincial.